

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000290 00 de SONIA MORENO GIL contra JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó por intermedio de apoderado judicial la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, para lo cual pidió que se ordene a la autoridad accionada que: *"...proceda a entregar sin dilaciones de ninguna naturaleza el inmueble objeto del proceso REIVINDICATORIO a la demandante, frente a la actitud burda, dolosa, retadora y flagrante de la demandada al incumplir el acuerdo conciliatorio"*.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que presentó demanda reivindicatoria en contra de la señora Nancy Stella Castro Ruiz, a fin de que le fuera reintegrado el inmueble ubicado en la Calle 13 A Sur No. 18 A – 28 A. A la autoridad accionada le correspondió el conocimiento de dicho proceso, así pues, en el trámite de la audiencia inicial las partes llegaron a un arreglo, el cual consistía en el pago por la demandante a la demandada de la suma de \$35.000.000 para el día 18 de noviembre de 2019, a su vez ésta última procedería a la entrega del bien inmueble objeto de la litis, pese a lo anterior la parte pasiva incumplió con el acuerdo conciliatorio.

Agregó que, el Juzgado convocado en la audiencia inicial aprobó la conciliación y acto seguido terminó el proceso por dicha causa, es así como en el numeral 7 de la parte resolutive expuso que el acuerdo prestaba mérito ejecutivo. En virtud de lo anterior y ante el incumplimiento de su contraparte, solicitó al Despacho mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2019, que procediera con la entrega del bien; sin embargo, la Juez de conocimiento indicó que no existían decisiones pendientes por resolver y que el proceso se encontraba terminado. Ante dicha respuesta ejerció los medios de defensa los cuales fueron resueltos de manera desfavorable.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2018-1231.

2. El Juez enjuiciado contestó que en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del expediente 2018-1231, celebrada el 18 de octubre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio motivo por el cual el proceso se dio por terminado. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó realizar la entrega del bien, petición que fue negada por proveído del 12 de diciembre siguiente por cuanto no se cumplía con los requisitos señalados en los artículos 306 y 308 del CGP; decisión que se mantuvo incólume en auto interlocutorio de fecha 25 de febrero de 2020.

Manifestó que las decisiones adoptadas al interior del expediente se encuentran conforme a derecho y no constituyen una vía de hecho. De igual forma en el presente asunto no se cumple con el presupuesto de inmediatez.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corresponde determinar si la actuación de la autoridad judicial dentro del trámite adelantado en el proceso reivindicatorio con número de radicado 2018-1231, vulnera de alguna manera los derechos constitucionales de la accionante.

3. Para resolver, se recuerda que en sentencia SU – 198 de 2013 la Corte Constitucional estableció como presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales: "... (i) *'Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional;* (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;* (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;* (...)".

4. Acorde con el precedente aludido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia *de otros recursos o medios de defensa judicial*, salvo que el amparo se utilice mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. De otra parte el máximo tribunal constitucional ha estimado que la conciliación judicial *"...es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad"*¹.

6. Ahora bien para que la violación de la Constitución Nacional por una autoridad judicial, cuando se presentan dentro del proceso vías de hecho que vulneren o amenacen un derecho constitucional fundamental, pueda ser combatida mediante la acción de tutela, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional:

*"Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos específicos. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005^[32]), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto material y sustantivo^[33]; (ii) defecto fáctico^[34]; (iii) defecto orgánico^[35]; (iv) defecto procedimental^[36]; (v) error inducido o por consecuencia^[37]; (vi) decisión sin motivación^[38]; (vii) desconocimiento del precedente^[39]; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia^[40], así como los casos en los que se ha reiterado recientemente. "*²

7. Dicho lo anterior, frente a los reclamos efectuados por la parte accionante y de las pruebas obrantes en el expediente, no encuentra esta judicatura vulneración alguna proveniente del Juzgado accionado, como quiera que, revisada las actuaciones que se aquejan como transgresoras de los derechos fundamentales, no se vislumbra vía de hecho que haga procedente la acción constitucional

Téngase en cuenta que una de las consecuencias de la conciliación celebrada entre las partes fue la terminación del proceso, ante lo cual, si el extremo demandante no deseaba tal efecto, pudo haberlo pactado así o simplemente acudir a otras figuras procesales como la suspensión del proceso, mientras se verificaba el cumplimiento del pacto conciliatorio, ello a

¹ H. Corte Constitucional Sentencia C- 902 de 2008

² Sentencia SU424/12 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO expediente T-3.038.260 , seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

fin de blindar las pretensiones de la demanda. Dicha obligación correspondía a las partes y no al juez de la causa, por ende, no puede endilgarse a la autoridad accionada la falta de cuidado o de previsión a la hora de pactar los términos del convenio.

De otra parte, el hecho que la conciliación preste mérito ejecutivo no implica *per se* que deba procederse con la entrega del bien, máxime si en la actuación del proceso reivindicatorio no se definió el derecho. Es decir, no se emitió sentencia que así lo ordenara.

8. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues la querellante no cumplió con la carga de acreditar las condiciones particulares en las que se encuentra respecto a los demás usuarios que en la misma circunstancia le hubieran sido favorables las decisiones censuradas, es decir, que la accionada la discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

9. Conforme a lo anteriormente anotado y en atención a que no se presenta ninguno de los requisitos jurisprudenciales para que sea viable la acción de tutela, el Despacho negara la petición de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR